



A DESPACHO: Del señor Juez hoy veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el anterior asunto EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, informándole que la parte interesada no se ha apersonado del presente asunto. Para que se sirva proveer.

RAMIRO ANDRES RENGIFO LOPEZ
Secretario Ad-hoc

Coconuco - Puracé ©, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO (S): RUBEN DARIO JALVIN LEVAZA.
RADICACIÓN: 19-585-4089-001-2022-00044-00

Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), el cual fue notificado en estado del primero (1) de agosto de 2023 y ejecutoriado el cuatro (4) de agosto de 2023, este Despacho Judicial concedió a la parte actora el término de ley de treinta días (30) para que adoptara las acciones tendientes a la tramitación de las actuaciones e imprimirle continuidad al presente proceso.

Revisado el expediente en la fecha se pudo constatar que se encuentra en el mismo estado en que se encontraba hasta la expedición del referido auto y ha fenecido el término legal otorgado.

El numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., en su inciso final indica: “*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*”

Para el computo de los términos no se tiene en cuenta los días 14, 15, 18, 19 y 20 de septiembre de 2023, debido a la suspensión de términos realizada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12089/C2 del 14 de septiembre de 2023.

Por efecto de lo anterior debe darse cumplimiento a lo ordenado por el literal d), del numeral 2 del citado artículo.

Con base en lo anteriormente expuesto y por cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé ©;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.



SEGUNDO: Ordenase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso mediante Auto 004 del 1 de septiembre de 2022 y ordenadas mediante oficio # 785 del 13 de septiembre de 2022, dirigido a los Bancos de Bogotá, Occidente, Caja Social, Corbanca, Bancolombia, Agrario, AV Villas, Popular, BBVA, Davivienda y Sudameris; y mediante Oficio 786 del 13 de septiembre de 2022, dirigido al Ministerio de Defensa. Para su cumplimiento **ofíciense por Secretaría.**

TERCERO: Una vez solicitado por la parte demandante, ordenar por Secretaría el desglose de los documentos respectivos, **con las constancias de rigor.**

CUARTO: Por no haberse causado no se condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLSON HERNEY CERON OBANDO

2022-00044-00
WHCO/whco.